



RAD. 2022-00031. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 30 de junio de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral promovida por CINDY PATRICIA SOLANO PALMA contra PRODUCTOS ALIMENTICIOS MANJARDIET S.A.S., dándole cuenta que la parte demandante, dentro del término legal, presentó memorial para subsanarla.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACIÓN: 08001-31-05-009-2022-00031-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CINDY PATRICIA SOLANO PALMA
DEMANDADA: PRODUCTOS ALIMENTICIOS MANJARDIET S.A.S.

Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado en forma oportuna el día 6 de junio de 2022, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se inadmitió la demanda, esto es, el 2 de junio de 2022, advierte el Despacho que persisten las falencias anotadas por el Despacho, en cuanto, a lo siguiente:

La parte actora no se ocupó en dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, introducido en la Ley 2213 de 2022, en tanto, obvió remitir simultáneamente el escrito de subsanación al demandado, aspecto que se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida, si se tiene en cuenta que, al tenor de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, aspecto que sólo fue modificado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que los términos comienzan a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe enviarla de manera simultánea al juzgado y a su contraparte, requisito exigible de igual forma en cuanto a que el auto que la subsana.

En el presente caso, si bien, la parte demandante aportó con el escrito de subsanación, constancia de entrega del pretenso correo enviando a la convocada copia de dicha subsanación, lo cierto es, que de ese documento no se deslinda la remisión de los respectivos archivos, de modo, que no resulta plausible tener por cumplido el requisito del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Por lo demás, dicho envío no se hizo de manera simultánea, sino sucesiva, es decir, primero se envió el correo remitiendo la eventual subsanación a la parte demandada, a las 11:10 a.m. del 6 de junio de 2022, y luego, a las 11:21 a.m. del mismo día, se remitió la subsanación al juzgado.

Entonces, al no hallarse satisfechos en su integridad los requerimientos del auto del 31 de mayo de 2022, impera rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda presentada por CINDY PATRICIA SOLANO PALMA contra PRODUCTOS ALIMENTICIOS MANJARDIET S.A.S., por las razones anotadas.
2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVASE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza